



Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00607-00
Demandante	:	EUDOCIA JAIMES ORTEGA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 41**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El 21 de octubre de 2016 los señores EUDOCIA JAIMES ORTEGA, LUIS ALIRIO VALDERRAMA MORENO, CÉSAR VALDERRAMA JAIMES, LUIS ALIRIO VALDERRAMA JAIMES, EDISON ARLEY VALDERRAMA JAIMES y JULIÁN VALDERRAMA, a través de apoderado judicial presentaron demanda por el medio de control de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA.- *Que conforme a lo expuesto en el acápite de hechos se declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, la responsabilidad administrativa extracontractual por los daños padecidos por la demandante, con motivo de la muerte de su familiar, el alumno Edilberto Valderrama Jaimes (q.e.p.d) el 14 de mayo de 2014.*

SEGUNDA.- *En consecuencia de lo anterior se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, todos los perjuicios sufridos por Audocia Jaimes Ortega, Luis Alirio Valderrama Moreno, César Valderrama Jaimes, Luis Alirio Valderrama Jaimes, Edison Arley*

Valderrama Jaimes y Julián Valderrama, en calidad de padres hermanos y abuelos respectivamente, en razón a los daños ocasionados por la muerte del concripto Edilberto Valderrama Jaimes (q.e.p.d) conforme a la siguiente liquidación o a la que demostraremos en el proceso así:

A. PERJUICIOS MATERIALES

Que comprende tanto el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO EL FUTURO: Bajo la presunción establecida por el honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona laboralmente activa gana un salario mínimo mensual legal vigente, en consecuencia, solicito que la entidad demandada pague los señores Audosia Jaimes Ortega, Luis Alirio Valderrama Moreno en calidad de padre del occiso la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (\$689.454), más el 25 por ciento de prestaciones sociales, desde la ocurrencia de los hechos (14 de mayo de 2014), hasta la fecha en que Edilberto Valderrama Jaimes, cumpliría los 25 años. De manera que utilizando las fórmulas matemáticas financieras establecidas por la jurisprudencia la suma a indemnizar es de cincuenta y nueve millones (\$27.000.000). Suma que deberá ser actualizado a la fecha efectiva del pago del acuerdo conciliatorio.

PERJUICIOS MATERIALES	DEMANDANTES
	Audosia Jaimes Ortega, Luis Alirio Valderrama Moreno
Lucro cesante consolidado y futuro	\$27.000.000
TOTAL TODOS LOS PERJUICIOS MATERIALES	\$27.000.000

B. PERJUICIOS MORALES

DEMANDANTE	PARENTESCO	CUANTÍA EN SMMLV	CUANTÍA EN \$
AUDOSIA JAIMES ORTEGA	MADRE	100	\$ 68.945.400
LUIS ALIRIO VALDERRAMA MORENO	PADRE	100	\$ 68.945.400
CÉSAR VALDERRAMA JAIMES	HERMANO	50	\$ 34.472.700
LUIS ALIRIO VALDERRAMA JAIMES	HERMANO	50	\$ 34.472.700
EDISON ARLEY VALDERRAMA JAIMES	HERMANO	50	\$ 34.472.700
JULIÁN VALDERRAMA	ABUELO	50	\$ 34.472.700
TOTAL DAÑOS MORALES DE LOS DEMANDANTES		400	\$ 275.781.600

TERCERA: Las anteriores sumas se deben actualizar de acuerdo al índice de precios al consumidor, hasta el pago efectivo de la providencia que así lo ordene.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

QUINTA: Que se dé cumplimiento a la providencia judicial en los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

1.2. Hechos de la demanda

La parte demandante planteó como hechos de la demanda, los siguientes:

-. Edilberto Valderrama Jaimes, ingresó como alumno a la Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chinca" en Tolemaida el 5 de marzo de 2014.

-. El 23 de abril cuando se encontraba desarrollando labores de entrenamiento, escala de obstáculos de rodillas, tuvo una lesión en su rodilla derecha, la cual, mediante una atención médica bastante precaria, le otorgaron una incapacidad de 15 días, sin que se le formularan otros exámenes necesarios para descartar otro tipo de lesión o determinar con precisión qué fue lo que le sucedió.

Pese a los 15 días de incapacidad que le dieron, siguió enfermo sin mostrar mejoría y sin el tratamiento médico adecuado que la lesión le exigía.

-. Aunado a esto, los mandos medios militares sugirieron que no era necesario seguir con el tratamiento médico, y precisamente, en una recaída que tuvo, el comandante le dijo que no era necesario y lo invitó a tomarse un gatorade y manifestó seguidamente que el desmayo que había sucedido obedecía a una deshidratación.

-. Para el día de los hechos el Brigadier Rodrigo Armando Sarria Colmenares tuvo la atribución de aplicarle una inyección de bedoyecta (complejo B y otras sustancias) sin la prescripción médica, lo que puso en alto grado de riesgo al alumno como quiera que no se hizo bajo prescripción médica ni mucho menos una prueba de alergia, toda vez que este medicamento se aplicó intramuscular, lo que genera un alto riesgo de sufrir alergias a los componentes y aquello producir un shock anafiláctico, es decir, un paro cardio respiratorio.

-. El día 13 de mayo de 2014 el alumno Edilberto Valderrama Jaimes tuvo dos paros cardio respiratorios, lo cual, al día siguiente, conllevó a su fallecimiento.

-. Según el Informativo Administrativo por Muerte No. 002 de 21 de mayo de 2014, en el cual se precisaron las circunstancias de tiempo y lugar en que se presentaron los hechos:

"...el día 14 de Mayo de 2.014, donde informa que siendo las 21:35 horas aproximadamente encontró al Alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO CM 1102366414 desmayado en la bahía de instrucción que se encuentra al lado del gimnasio, fue recogido por los alumnos y llevado en camilla hasta la ambulancia, y en esta al hospital militar regional de Tolemaida, donde los médicos informan que el Alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO había fallecido al parecer por muerte súbita.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo a lo establecido en el decreto 1211 de 1990. ARTÍCULO 191, La muerte del alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO, ocurrió MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD."

1.3. Contestación de la demanda

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda (fls.112-118), pronunciándose frente a los hechos y oponiéndose a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por cuanto de las pruebas aportadas no se establece ningún nexo causal entre el hecho dañoso con alguna acción u omisión de la entidad, no configurándose así este elemento necesario para predicar su responsabilidad.

Solicitó denegar todas las pretensiones de la demanda.

1.4. Trámite procesal

-La demanda fue presentada el 21 de octubre de 2016¹ y por reparto fue asignada a este Despacho, el que, mediante auto de 1 de diciembre de 2016, la admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.92-94).

En proveído del 10 de agosto de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el

¹ Folio 90.

día 14 de febrero de 2018, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl.203).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) se centra en establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor EDILBERTO VALDERRAMA JAIMES dentro de las instalaciones de la Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chinca" y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad." (fls.152-156).

La primera parte de la audiencia de pruebas se desarrolló el día 7 de febrero de 2019 suspendiéndose el trámite dado que existían pruebas sin recaudar (fls.227-228).

En la segunda parte de la audiencia de pruebas adelantada el día 23 de abril de 2019, se dio cuenta de la solicitud del apoderado de la parte demandante para adelantar la conciliación judicial, frente a lo cual el Despacho accedió, considerando que, a su vez, la parte demandada aportó certificado de la secretaría técnica del comité de conciliación en la cual estaba incorporada la fórmula conciliatoria. No obstante, al observar que no se aportó el acta de liquidación se otorgó el término de 10 días al apoderado del extremo pasivo para que la aportara, advirtiendo a la parte demandante que contaba con el término de 5 días para manifestar expresamente su aceptación (fls.290-291).

Surtido el trámite correspondiente, el Despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019 improbió la conciliación judicial (fls.303-307).

Finalmente, por medio de auto de 14 de febrero de 2020 el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión (fl.314.)

1.5. Alegatos de conclusión

La parte demandante, en escrito presentado el día 28 de febrero de 2020 y obrante a folios 316 a 320 alegó de conclusión.

Reiteró los argumentos de la demanda, en esta oportunidad sustentando la comprobación de cómo de los hechos se concluye la ocurrencia de un daño que es atribuible a la entidad demandada. Es decir, que a su juicio se cumple con los presupuestos necesarios para endilgarle responsabilidad al Ejército Nacional por la muerte del alumno Edilberto Valderrama Jaimes.

Por lo anterior, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y condenar a la parte demandada.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2. Planteamiento del caso

La parte actora aduce que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, con ocasión de la muerte de Edilberto Valderrama Jaimes, cuando se desempeñaba como alumno de la Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chinca".

El extremo demandado por su parte señaló que no existe un nexo causal entre el daño y el actual de esa entidad como para que sea viable endilgarle alguna responsabilidad.

2.3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL debe responder administrativa y extracontractualmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de la muerte del señor Edilberto Valderrama Jaimes, cuando se desempeñaba como alumno de la Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chinca".

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4. Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-. El señor Edilberto Valderrama Jaimes cumplió todas las pruebas y trámites necesarios para ingresar como alumno a la Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chinca" con sede en la Base Militar de Tolemaida, en jurisdicción del municipio de Nilo (fls.27-70), a la cual ingresó el día 5 de marzo de 2014 (fl147).

-. Según el Informativo Administrativo por Muerte No. 002 de 21 de mayo de 2014, en el cual se precisaron las circunstancias de tiempo y lugar en que se presentaron los hechos:

"...el día 14 de Mayo de 2.014, donde informa que siendo las 21:35 horas aproximadamente encontró al Alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO CM 1102366414 desmayado en la bahía de instrucción que se encuentra al lado del gimnasio, fue recogido por los alumnos y llevado en camilla hasta la ambulancia, y en esta al hospital militar regional de Tolemaida, donde los médicos informan que el Alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO había fallecido al parecer por muerte súbita.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo a lo establecido en el decreto 1211 de 1990, ARTÍCULO 191, La muerte del alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO, ocurrió MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD." (fl.20)

-. De acuerdo al Registro Civil de Defunción 5361658, la muerte del señor Valderrama Jaimes ocurrió el 14 de mayo de 2014 (fl.8).

-. Respecto a las causas de la muerte del mencionado alumno de la Escuela Militar de Suboficiales se tiene, según el Informe Pericial de Necropsia 2014010125307000061, que:

"INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

-Resumen de los hechos: Acta de inspección 062-14 realizada por Sijin-Uri Girardot. Se trata de un hombre adulto joven, miembro del Ejército Nacional, coma el cual es encontrado por sus compañeros sin signos vitales en campo abierto del fuerte militar de Tolemaida, es llevado al Hospital Militar de Tolemaida donde ingresa sin signos vitales, con cianosis labial, hipotermia y palidez generalizada, se realizan maniobras de reanimación sin obtener respuesta. Se revisa el cuerpo el cual al parecer no presenta lesiones traumáticas. Los superiores del hoy occiso manifiestan que al parecer este

ingería diariamente aspirina, metocarbamol y vitamina C coma se desconocen antecedentes patológicos.

(...)

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: Teniendo en cuenta la información recibida y lo observado en la necropsia, se trata de un cuerpo de un adulto joven en el cual se puede descartar el trauma como causa de muerte, no se documentan alteraciones macroscópicas de enfermedad natural. Presenta signos inespecíficos de hipoxia, los cuales no son elementos de juicio suficientes para poderse pronunciar con certeza acerca de la causa de muerte motivo por el cual se toman cortes viscerales para análisis histopatológico y fluidos corporales para análisis toxicológico cuyos resultados serán complemento del presente informe pericial.

Causa básica de muerte: EN ESTUDIO.

Manera de muerte: EN ESTUDIO." (fls.284-286)

- La indagación preliminar disciplinaria BAAL No. 001/2014 abierta en averiguación de responsables fue archivada mediante providencia de fecha 17 de diciembre de 2014 en la cual se concluyó:

*"Las piezas probatorias acopiadas en el expediente permiten al despacho establecer con plena certeza que a partir del momento en que el Alumno **SUÁREZ CAMARGO** encontró al Alumno **EDILBERTO VALDERRAMA JAIMES** e informó la novedad, se produjo una reacción inmediata de la misma Dirección de la Escuela Militar de Suboficiales, quedando registrado que el señor coronel **WILSON CAMARGO TAMAYO** y el entonces Comandante del Batallón de Alumnos No. 1, rápidamente acudieron al lugar de los hechos para dirigir las actividades encaminadas a salvarle la vida al mencionado Alumno, mientras era conducido en ambulancia al servicio de urgencias del Hospital Militar de Tolemaida donde ingresó a las 22:25 horas.*

*Como se anotó y desglosó en el acápite de pruebas, obra en el expediente copia en la Historia Clínica que sobre el particular paciente reposa en el Hospital Militar Regional de Tolemaida, establecimiento de Sanidad Militar Nivel II a los que fue trasladado el Alumno **VALDERRAMA JAIMES** con la inmediatez posible y en donde recibió atención médica de acuerdo a la información registrada por la médico general **LORENA GARCÍA LEÓN**, quién durante el procedimiento de reanimación lo encontró sin signos vitales, sin respuesta verbal, con hipotermia, palidez generalizada, pupilas no reactivas, cianótico; sin heridas corporales '...ni ulceración, ni hematoma, ni lesiones, ni traumas...' encuentra la ropa interior húmeda con orina y observa 'livideces en costado lateral derecho...tobillera artesanal con esparadrapo en pie derecho', dictaminando la muerte del paciente...*

Hasta el momento, del análisis en conjunto y a la luz de la Sana Crítica del acervo probatorio allegado al expediente, este Despacho concluye que durante los hechos presentados con detalle **NO EXISTIÓ CONDUCTA ALGUNA QUE PUEDA TENERSE COMO FALTA DISCIPLINARIA** por parte del personal militar orgánico del Batallón de Alumnos No. 1 de la Escuela Militar de Suboficiales que tuvieron relación o conocimiento de los mismos, razón por la cual no sería procedente ordenar la apertura de una investigación disciplinaria en los términos establecidos en el artículo 177 de la Ley 836 de 2003. Al contrario, lo único que se evidencia es la organización y la precisión del personal de Oficiales, Suboficiales y Alumnos al momento de atender una contingencia que, por demás está decir coma era casi que imprevisible que sucediera si se tiene en cuenta que a pesar de su dolencia en la rodilla coma el alumno edilberto Valderrama jaimes era un joven sano, haciéndose imperativo precisar lo siguiente con relación a la causa y manera de muerte.

Sobre el particular tema, se tiene la actividad probatoria desplegada por el Funcionario de Instrucción encaminada a determinar las con certeza, a partir del correspondiente informe pericial de necropsia, según el cual, la causa básica y manera o mecanismo de la muerte de **EDILBERTO VALDERRAMA JAIMES** quedaron 'En estudio' (FL. 349 a 351) por cuanto, la médico forense ERIKA ALESSANDRA LONDOÑO ROJAS consideró al momento de su realización que '...teniendo en cuenta la información recibida y lo observado en la necropsia, se trata de un cuerpo de un joven adulto en el cual se puede descartar trauma como causa de muerte, no se documentan alteraciones macroscópicas de enfermedad natural. Presenta signos inespecíficos de hipoxia, los cuales no son elementos de juicio suficientes para poderse pronunciar con certeza acerca de la causa de la muerte motivo por el cual se toman cortes viscerales para análisis histopatológico y fluidos corporales para análisis toxicológico cuyos resultados serán complemento del presente informe pericial'.

Es así como, mediante comunicaciones oportunamente dirigidas a la Dirección Seccional de Cundinamarca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses y posteriormente, a la Fiscalía Primera Seccional de Girardot (Cundinamarca), se solicitó informes relacionados con los estudios complementarios del referido Informe Pericial de Necropsia sin que a la fecha haya sido posible obtenerlos, manteniendo hasta el momento la duda sobre estos aspectos.

Es así como se concluye que el deceso del señor Alumno **EDILBERTO VALDERRAMA JAIMES** (Q.E.P.D) obedeció una causa extraña y por lo tanto, ha de procederse a la aplicación de lo contemplado en la Ley 836 de 2003, el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, en el sentido de DAR POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO y disponer el ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 171 ibídem..." (fls.353-392 c. respuesta a oficio)

-. Las indagaciones preliminares y demás diligencias de investigaciones adelantadas por parte de la Fiscalía General de la Nación para el esclarecimiento de los hechos, por el delito de homicidio, fueron archivadas mediante auto de fecha 22 de abril de 2016, ante la imposibilidad de encontrar al sujeto activo de la conducta (fls.205-209).

3. CASO CONCRETO

3.1. Responsabilidad por hechos producidos a causa de la vinculación voluntaria a la vida militar

El Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad patrimonial del Estado por daños generados en la actividad militar, debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo al modo por el que se ha vinculado a la vida militar, esto es, **si la persona se ha vinculado de manera obligatoria o voluntaria**. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la falla en el servicio², o en su defecto bajo el riesgo excepcional³.

En sentencia del 8 de febrero de 2012, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 23.308, M.P. Danilo Rojas Betancourth, señaló:

*Quando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional **se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probado los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no. Esta Corporación ha determinado que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio. Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando “a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad”, esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que***

² Es decir, cuando el daño ha estado determinado por una actuación negligente, imprudente o reprochable de la Administración, que se enmarque dentro esta hipótesis.

³ Cuando se ha expuesto a los funcionarios a un riesgo que excede aquellos que son propios de la actividad a su cargo.

superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es “el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones”, o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio).

Más adelante, en la misma decisión se expuso que **el daño ocasionado como consecuencia del riesgo propio que asume la persona que voluntariamente ingresa a la Fuerza Armada, no genera responsabilidad del Estado.**

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait.

3.2. El daño antijurídico

Jurisprudencialmente se ha entendido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”; o también se ha comprendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”⁴.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las

⁴ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."⁵ (Negrilla fuera del texto)

Daño antijurídico que la parte actora, en el asunto que se estudia, hizo consistir en la muerte de Edilberto Valderrama Jaimes, cuando fungía como alumno de la Escuela Militar de Suboficiales Inocencio Chinca en Tolemaida.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se han aportado al expediente las siguientes pruebas:

- **Informativo Administrativo por Muerte** No. 002 de 21 de mayo de 2014, suscrito por el director de la Escuela Militar de Suboficiales, en el cual se precisaron las circunstancias de tiempo y lugar en que se presentaron los hechos:

"...el día 14 de Mayo de 2.014, donde informa que siendo las 21:35 horas aproximadamente encontró al Alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO CM 1102366414 desmayado en la bahía de instrucción que se encuentra al lado del gimnasio, fue recogido por los alumnos y llevado en camilla hasta la ambulancia, y en esta al hospital militar regional de Tolemaida, donde los médicos informan que el Alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO había fallecido al parecer por muerte súbita." (fl.20)

- En lo atinente a la imputabilidad, el citado Comandante determinó:

"IMPUTABILIDAD: De acuerdo a lo establecido en el decreto 1211 de 1990. ARTÍCULO 191, La muerte del alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO, ocurrió MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD."

- También se aportó el Registro Civil de Defunción 5361658, con el cual se corrobora que la muerte del señor Valderrama Jaimes ocurrió el 14 de mayo de 2014 (fl.8).

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la entidad demandada.

⁵ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

3.3. De la falla en el servicio – nexos causal con el daño

Adujo la parte actora que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL debe responder por el fallecimiento del señor Edilberto Valderrama Jaimes mientras se desempeñaba como alumno de la Escuela Militar de Suboficiales Inocencio Chinca en Tolemaida.

Atribuye la responsabilidad del Estado bajo la falla del servicio, por cuanto la entidad castrense asume una serie de obligaciones con sus alumnos y si algunos de los servicios ofrecidos son prestados inadecuadamente y esto les afecta su integridad o su vida, le genera responsabilidad.

Como se indicó en la jurisprudencia referida en líneas anteriores, tratándose de miembros voluntarios de las Fuerzas Armadas, en este caso particular, alumnos de escuelas de formación como la de Suboficiales, cuando se invoca una o varias omisiones, la responsabilidad del Estado derivada de las mismas debe analizarse a la luz de la falla en el servicio, por lo que es necesario no solamente acreditar el daño, sino también que el mismo es atribuible a la entidad demandada, valga decir, el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la entidad.

Al analizar las pruebas aportadas, sobre el nexo causal o la eventual imputación que se le pueda endilgar a la entidad demandada, se aportó copia del **Informativo Administrativo por Lesiones 002 de 21 de mayo de 2014** suscrito por el director de la Escuela Militar de Suboficiales visible a folio 20, en el que se establece los hechos ocurridos según la información obtenida por el Teniente Coronel Ezequiel Rincón Rico.

Indica el Informativo:

"...el día 14 de Mayo de 2014, donde informa que siendo las 21:35 horas aproximadamente encontró al Alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO CM 1102366414 desmayado en la bahía de instrucción que se encuentra al lado del gimnasio, fue recogido por los alumnos y llevado en camilla hasta la ambulancia, y en esta al hospital militar regional de Tolemaida, donde los médicos informan que el Alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO había fallecido al parecer por muerte súbita.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo a lo establecido en el decreto 1211 de 1990. ARTÍCULO 191, La muerte del alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO, ocurrió MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD." (fl.20)

Al momento de los hechos Edilberto Valderrama Jaimes se desempeñaba como alumno de la Escuela Militar de Suboficiales Inocencio Chinca ubicada

en el fuerte militar de Tolemaida, tal como se evidencia en el mismo informativo administrativo por muerte.

No obstante, en consideración a las documentales que evidencian las circunstancias en las que resultó lesionado el alumno Valderrama Jaimes, encuentra el Despacho que son elementos probatorios que resultan insuficientes para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos.

En el presente caso, si bien se tiene evidencia de las circunstancias de la muerte del alumno Edilberto Valderrama Jaimes el día 14 de mayo de 2014 en horas de la noche, lo cual se desprende del informativo administrativo por muerte ya citado; no existe evidencia de las causas del deceso de esta persona, dado que el informe pericial de necropsia No. 2014010125307000061 de fecha 15 de mayo de 2014 no es concluyente, por cuanto expresa:

"INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

-Resumen de los hechos: Acta de inspección 062-14 realizada por Sijin-Uri Girardot. Se trata de un hombre adulto joven, miembro del Ejército Nacional, coma el cual es encontrado por sus compañeros sin signos vitales en campo abierto del fuerte militar de Tolemaida, es llevado al Hospital Militar de Tolemaida donde ingresa sin signos vitales, con cianosis labial, hipotermia y palidez generalizada, se realizan maniobras de reanimación sin obtener respuesta. Se revisa el cuerpo el cual al parecer no presenta lesiones traumáticas. Los superiores del hoy occiso manifiestan que al parecer este ingería diariamente aspirina, metocarbamol y vitamina C coma se desconocen antecedentes patológicos.

(...)

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: Teniendo en cuenta la información recibida y lo observado en la necropsia, se trata de un cuerpo de un adulto joven en el cual se puede descartar el trauma como causa de muerte, no se documentan alteraciones macroscópicas de enfermedad natural. Presenta signos inespecíficos de hipoxia, los cuales no son elementos de juicio suficientes para poderse pronunciar con certeza acerca de la causa de muerte motivo por el cual se toman cortes viscerales para análisis histopatológico y fluidos corporales para análisis toxicológico cuyos resultados serán complemento del presente informe pericial.

Causa básica de muerte: EN ESTUDIO.

Manera de muerte: EN ESTUDIO." (fls.284-286)

De esta manera, a pesar de que en los hechos de la demanda se indica que Edilberto Valderrama Jaimes sufrió un accidente días anteriores a su muerte, tampoco hay evidencia que el mismo haya tenido relación con su muerte.

En la diligencia de declaración juramentada rendida por Alix Tatiana Martínez Cabrera dentro de la indagación preliminar de orden disciplinario abierta con ocasión de la muerte del alumno Valderrama Jaimes, se evidencia que el día 24 de abril de 2014 fue atendido por esta profesional de la salud por un dolor en la rodilla derecha, le fueron prescritos algunos medicamentos: diclofenado, dexametasona y naproxeno. Manifestó que el día 28 de abril de ese mismo año el alumno Valderrama Jaimes consultó nuevamente con el reporte de rayos X de rodillas comparativo y no se evidenció lesión alguna y, dado que manifestaba persistencia del dolor en su rodilla derecha, el diagnóstico fue: esguince de rodilla interrogado, queriendo decir que es el diagnóstico que se sospecha, pero no estaba claro. El plan fue el uso de vendaje bultoso por 15 días para inmovilizar la articulación, fue remitido a ortopedia ambulatoria y se prescribió el uso de muletas por igual término (fls.345-347 c. respuesta a oficio).

Elementos que arrojan información sobre la consulta médica previa, pero que no son concluyentes respecto a la relación directa con las causas de la muerte.

De otro lado, si bien en el acta de conciliación de la entidad, visible a folio 296, se dice que, para el día de los hechos, a la víctima se le aplicó una inyección sin prescripción médica, no se encuentra en el plenario prueba alguna que comprometa dicho procedimiento y lo vincule directamente con las causas de la muerte del alumno Valderrama Jaimes.

Tampoco se allegaron con el libelo los resultados de los estudios realizados con base en las muestras tomadas al momento de la necropsia, de forma tal que permitieran tener certeza de las causas del deceso del citado alumno, ni las circunstancias.

Dentro del expediente de la indagación disciplinaria BAAL 1 No. 001/2014 fueron rindieron varios testimonios de otros alumnos de la escuela militar: Cristian Stiven Sierra Mateus, José Ricardo Uscátegui Araque, Jhonatan Andrés Quijano López y Bernardo Antonio Tejedor Ruíz; no obstante, ninguno es concluyente o arroja luces para esclarecer los hechos que rodearon la muerte de su compañero de escuela Edilberto Valderrama Jaimes (fls.307-315 c. respuesta a oficio)

Finalmente, se debe destacar que la citada indagación disciplinaria fue archivada por cuanto no se encontraron elementos suficientes para determinar las causas de la muerte del alumno Valderrama Jaimes que diera certeza sobre la presencia de responsabilidad disciplinaria alguna:

*"Sobre el particular tema, se tiene la actividad probatoria desplegada por el Funcionario de Instrucción encaminada a determinar las con certeza, a partir del correspondiente informe pericial de necropsia, según el cual, la causa básica y manera o mecanismo de la muerte de **EDILBERTO VALDERRAMA JAIMES** quedaron 'En estudio' (FL. 349 a 351) por cuanto, la médico forense ERIKA ALESSANDRA LONDOÑO ROJAS consideró al momento de su realización que '...teniendo en cuenta la información recibida y lo observado en la necropsia, se trata de un cuerpo de un joven adulto en el cual se puede descartar trauma como causa de muerte, no se documentan alteraciones macroscópicas de enfermedad natural. Presenta signos inespecíficos de hipoxia, los cuales no son elementos de juicio suficientes para poderse pronunciar con certeza acerca de la causa de la muerte motivo por el cual se toman cortes viscerales para análisis histopatológico y fluidos corporales para análisis toxicológico cuyos resultados serán complemento del presente informe pericial'.*

Es así como, mediante comunicaciones oportunamente dirigidas a la Dirección Seccional de Cundinamarca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses y posteriormente, a la Fiscalía Primera Seccional de Girardot (Cundinamarca), se solicitó informes relacionados con los estudios complementarios del referido Informe Pericial de Necropsia sin que a la fecha haya sido posible obtenerlos, manteniendo hasta el momento la duda sobre estos aspectos.

Es así como se concluye que el deceso del señor Alumno EDILBERTO VALDERRAMA JAIMES (Q.E.P.D) obedeció una causa extraña y por lo tanto, ha de procederse a la aplicación de lo contemplado en la Ley 836 de 2003, el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, en el sentido de DAR POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO y disponer el ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 171 ibídem..." (fls.353-392 c. respuesta a oficio) (Se resalta)

Bajo el anterior análisis, se encuentra demostrado el daño padecido por el alumno Edilberto Valderrama Jaimes, pero no que el mismo pueda ser atribuible a la entidad demandada.

Lo analizado en líneas anteriores, lleva al Despacho a señalar y concluir que no existe prueba suficiente que acredite una eventual falla del servicio por parte del Ejército Nacional, pues si bien Valderrama Jaimes era alumno de su escuela militar de suboficiales y su deceso se produjo cuando fungía como

tal en sus instalaciones, en el expediente no hay ningún elemento que pueda vincular directamente su muerte, ocurrida el 14 de mayo de 2014 con alguna acción u omisión de la entidad demandada; y, dicho sea de paso, tampoco que haya sido sometido a algún riesgo excepcional.

En consecuencia, el problema jurídico planteado ha de resolverse de manera negativa, por cuanto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL no debe responder administrativa y extracontractualmente por los perjuicios reclamados por la parte demandante con ocasión de la muerte del señor Edilberto Valderrama Jaimes, cuando se desempeñaba como alumno de la Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chinca".

Así las cosas, se negarán las pretensiones elevadas por la parte demandante.

3.4. Costas y agencias en derecho

Se proferirá sentencia de condena en costas. Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia **con cuantía**, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *"tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda y en consecuencia absolver a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de la entidad demandada, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ